

San Carlos de Bariloche, 8 de julio de 2026

VISTOS: Los autos '[ACTOR_1]' C/ [DEMANDADO_1] S/AMPAROBA-01749-C-2026

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 30/06/2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1] a fin de promover una acción de amparo contra la [DEMANDADO_1] toda vez que no cuenta con el servicio eléctrico por haber sido dado de baja por falta de pago.

Luego se presentó por ante la [DEMANDADO_1] a fin de agotar la correspondiente vía administrativa en la cual se le informó que se tomaba conocimiento de la acción de amparo iniciada y que se iba a contestar dicho pedido una vez se corra traslado del mismo en sede judicial.

2º) Corrido el traslado de ley se presenta el Dr. Calello en carácter de apoderado de la [DEMANDADO_1] manifestando que la cuenta cuya reconexión se requiere posee una deuda desde el mes de marzo de 2026 y que transcurrido 5 días sin que se haya verificado el pago de la factura en el segundo vencimiento, el sistema comercial de facturación mensual, emite “AVISO DE SUSPENSION DE SUMINISTRO”.

Indica que recién realizando dicha tarea interna, se presentó una persona diciendo ser “usuario del servicio”, el Sr. [ACTOR_1], a quien se lo atendió e indicó que debía realizar el cambio de titularidad, y formalizar un plan de pagos, dado que el titular se encuentra fallecido.

3º) Del informe brindado se le hace saber a la amparista mediante correo electrónico el cual contesta en el día de la fecha indicando que al concurrir personalmente a la Cooperativa manifestó expresamente su voluntad de regularizar la situación, solicitando un plan de pagos y ofreciendo cancelar la deuda conforme las condiciones que fueran establecidas y que sin embargo, la Cooperativa nunca dejó constancia escrita de dicha

solicitud, no labró acta de su comparecencia ni documentó su pedido de regularización.

Que en el inmueble habitan cuatro niños menores de edad, de [EDAD_1], [EDAD_2] y [EDAD_3], además de un bebé de [EDAD_4], quienes permanecen sin energía eléctrica desde hace más de un mes y sin servicio de gas natural desde el mes de enero, circunstancia que afecta gravemente su salud, alimentación, higiene, calefacción, conservación de alimentos y condiciones mínimas de habitabilidad.

Finalmente solicita se dicte una medida cautelar a fin de evitar un daño grave e irreparable mientras se resuelve definitivamente la presente acción.

4º) Ahora bien, cabe resolver en primera instancia lo solicitado por la amparista en relación a la medida cautelar atento a las razones de urgencia invocadas, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación al amparo iniciado.

Que del análisis de las presentes actuaciones se desprende que lo solicitado se encuadra en la solicitud de una medida cautelar de prohibición de innovar normado en el art. 230 del CPCC dispone que "podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.".-

En el caso, se verifica "prima facie" la verosimilitud del derecho invocada ya que ante el corte del servicio eléctrico el amparista propone abonar la deuda con un plan de pagos y sobre ello no se ha pronunciado en forma concreta la [DEMANDADO_1] ni cuando el afectado presentó la nota por ante el organismo ni cuando contestó este amparo, lo cual ocasiona una demora en el reclamo formulado que impide restablecer el servicio energético que se requiere.

Por lo tanto, aparece como verosímil que la [DEMANDADO_1] no le estaría brindado una respuesta rápida y eficaz al usuario para evitar que continúe en una situación vulnerable.

Ello, más allá de que se hubiera iniciado la presente acción pues la prestación del servicio eléctrico, y en su caso brindar una respuesta y/o solución para acceder a ello, se encuentra amparado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos internacionales.

Al respecto el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios?, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos, y controlar los monopolios naturales y legales.

Por su lado, a Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, establece en su Art. 1º: que "Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad?. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas".

Luego, el peligro en la demora es evidente ya que existe una situación climática y de vulnerabilidad denunciada que amerita acceder a la medida cautelar peticionada hasta tanto se resuelva el amparo en forma definitiva o las partes arriben a un acuerdo sobre la situación.

Finalmente, tampoco se observa que se pueda obtener en el caso a través de otra medida precautoria, cumpliéndose así con los requisitos exigidos para

la procedencia de la misma.

Atento ello, corresponde acceder a la medida cautelar peticionada y ordenar a la [DEMANDADO_1] para que dentro del plazo de dos días proceda a reconectar el suministro eléctrico por ante el domicilio denunciado por el amparista.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar a la [DEMANDADO_1] para que dentro del plazo de dos días proceda a reconectar el suministro eléctrico por ante el domicilio denunciado por el amparista hasta tanto se resuelva el amparo en forma definitiva o las partes arriben a un acuerdo sobre la situación. **II)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez